

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

29800 *ORDEN de 30 de noviembre de 1977 sobre delegación de atribuciones en el Director general de Urbanismo.*

Ilustrísimos señores:

Con el fin de lograr una mayor agilidad en la formalización de los contratos de asistencia con Empresas consultoras o de servicios que sobre temas de urbanismo celebra el Departamento, resulta aconsejable, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 7.º de la Ley de Contratos del Estado, delegar en el Director general de Urbanismo determinadas atribuciones en la materia.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Primero.—Sin perjuicio del repertorio de delegaciones actualmente vigente en el Departamento, se delegan en el Director general de Urbanismo, y en el ámbito de su competencia, las atribuciones que corresponden al titular del Departamento en relación con los contratos de asistencia con Empresas consultoras o de servicios regulados específicamente por el Decreto 1005/1974, de 4 de abril, siempre que la cuantía de dichos contratos no exceda de tres millones de pesetas.

Segundo.—No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Organos de contratación que hasta ahora ejercían las atribuciones que se delegan podrán recabar el despacho y resolución de cuantos asuntos consideren oportunos de los comprendidos en esta delegación.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II
Madrid, 30 de noviembre de 1977.

GARRIGUES WALKER

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Directores generales de Urbanismo y de Servicios.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

29801 *REAL DECRETO 3139/1977, de 9 de diciembre, por el que se establecen determinadas medidas de austeridad en ciertos consumos de energía.*

La situación energética internacional y la escasez de recursos energéticos propios, hacen necesario la adopción de una serie de medidas encaminadas a fomentar la conservación y ahorro de la energía y a promover, asimismo, su utilización racional, tratando de conservar adecuadamente los recursos disponibles.

En el presente Real Decreto se estructuran medidas de muy diverso tipo que se consideran necesarias para, por una parte, lograr ahorros inmediatos en nuestros consumos energéticos y para establecer, por otra parte, unas bases de actuación continuada que permitan alcanzar en el futuro mayores resultados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con lo que dispone el artículo noveno del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Medidas aplicables al consumo industrial

Artículo primero.—Las instalaciones industriales, cuyo proceso productivo requiere un consumo de hidrocarburos superior a dos mil toneladas métricas por año, deberán presentar antes del uno de julio de mil novecientos setenta y ocho, en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía correspondientes, un estudio sobre el consumo energético, con inclusión de los rendimientos térmicos actuales y propuesta de mejoras de las instalaciones que permitan reducir los consumos específicos de energía.

Artículo segundo.—Se modifica el apartado segundo del artículo sexto del Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Las solicitudes de nuevas industrias o ampliación de las existentes, cuyo consumo de hidrocarburos supere dos mil toneladas métricas por año, deberán ser acompañadas de un estudio específico sobre el empleo, con detalle de los rendimientos para los que las instalaciones están proyectadas y cantidades de energía necesarias para el proceso industrial, desglosadas por clases comerciales.»

Artículo tercero.—En relación con los estudios a que se refieren los artículos primero y segundo de este Real Decreto, serán de aplicación las normas contenidas al respecto en los Reales Decretos dos mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis y dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, desarrollados por la Orden del Ministerio de Industria de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete.

Artículo cuarto.—Las Empresas que no presenten, dentro de los plazos establecidos, los estudios indicados a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto y los artículos sexto del Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y seis y cuarto del Real Decreto dos mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, podrán ser sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

CAPITULO II

Medidas aplicables al consumo no industrial

Artículo quinto.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho y durante el plazo de un año, los suministros de fuel-oil y gasóleo, clase C, para calefacciones y usos domésticos, quedarán limitados al noventa por ciento de los realizados en mil novecientos setenta y siete.

Lo preceptuado en este artículo no será de aplicación en los edificios dedicados a Instituciones Sanitarias y Asistenciales, ni a las viviendas que no hayan tenido suministro de combustibles en fecha anterior al uno de enero de mil novecientos setenta y siete.

Artículo sexto.—A partir de uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, la calefacción en establecimientos públicos y Centros oficiales, será limitada de forma que su empleo se ajuste al horario de trabajo, regulando su funcionamiento para que la temperatura no sea superior a veinte grados centígrados.

CAPITULO III

Medidas sobre alumbrado

Artículo séptimo.—Quedan prohibidas las iluminaciones suntuarias de monumentos, edificios públicos y similares, durante los días laborables. En días festivos y sus vísperas, las iluminaciones quedarán limitadas hasta las veintidós horas en los meses de octubre a marzo y hasta las veinticuatro horas en los meses de abril a septiembre.

La autoridad gubernativa podrá autorizar la iluminación de monumentos atendiendo a las circunstancias especiales que puedan concurrir en casos concretos, informando a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, de las razones que justifiquen la excepción. Igualmente quedan prohibidas las iluminaciones suntuarias de exteriores de edificios privados salvo lo expuesto en el artículo noveno.

Artículo octavo.—El alumbrado público en todos los núcleos urbanos deberá reducirse a partir de las veintitrés horas a una cincuenta por ciento en su intensidad, salvo que las razones de vigilancia o seguridad, justificasen a juicio de la autoridad gubernativa, una menor reducción.

Artículo noveno.—Se modifica el artículo primero del Real Decreto dos mil trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, que quedará redactado como sigue:

«En los días laborables, todos los locales comerciales, deberán apagar las luces de sus escaparates, letreros luminosos e iluminación exterior, a la hora de su cierre, excepto los que tengan por objeto la seguridad y vigilancia del local.

Los letreros y anuncios luminosos no comprendidos en el apartado anterior, deberán apagarse en los días laborables a las veintiuna horas durante los meses de octubre a marzo y a las veintitrés horas en los meses de abril a septiembre. En cualquier caso no podrán ser encendidos los citados luminosos antes de dos horas previas a la hora límite de apagado.

En los días festivos y sus vísperas, las iluminaciones aludidas en los párrafos anteriores y las de exteriores de edificios privados, se apagarán a las veintitrés horas.»

Artículo décimo.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho el plazo señalado en el artículo quinto del Real Decreto dos mil trescientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de octubre, sobre limitación en la iluminación de locales comerciales, escaparates, letreros luminosos y exteriores de edificios privados.

Artículo undécimo.—A partir de uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho se prohíbe a las Compañías Eléctricas la contratación y suministro de energía eléctrica a un tanto alzado para alumbrado público, sustituyendo dicha modalidad por la de facturación mediante contador.

En el plazo de dos meses, las Compañías Eléctricas deberán facilitar a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, relación de los contratos a tanto alzado actualmente en vigor, que deben ser sustituidos por el sistema generalizado de facturación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Departamentos ministeriales para que en el ámbito de su competencia dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Ministerio de Industria y Energía elevará al Gobierno, antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, y para períodos anuales desde uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, la propuesta de objetivos de reducción de consumo de energía por sectores industriales, así como el sistema de recargos de precios o limitaciones de suministro de energía que, en su caso, deben afectar a las industrias que no alcancen los objetivos señalados, de conformidad con lo previsto en el artículo noveno del Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre. Cuando se trate de recargos de precios de productos en régimen de monopolio, la propuesta se elevará al Gobierno, por los Ministerios de Hacienda e Industria y Energía.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante los días veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y siete al seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, ambos inclusive, la autoridad gubernativa podrá autorizar iluminaciones extraordinarias con motivo de la celebración de las tradicionales fiestas navideñas, con las limitaciones horarias de los días festivos.

Dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

29802 *ORDEN de 29 de noviembre de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2889/1977, de 7 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la Secretaría General Técnica del Departamento.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2889/1977, de 7 de noviembre, modificó la estructura orgánica de la Secretaría General Técnica del Departamento en sus niveles superiores, y faculta al Ministro, en su artículo segundo, para su desarrollo.

A su amparo, procede definir la distribución de funciones y la estructura que completa la organización del citado Centro directivo.

En su virtud, y previa la aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las funciones atribuidas por el Decreto 2884/1971, de 4 de noviembre, a las Vicesecretarías Generales Técnicas de Estudios, de Información y Legislación y de Estadística e Informática quedan asignadas a la Vicesecretaría General Técnica y a las Subdirecciones Generales de Legislación y de Análisis Sectorial, respectivamente, salvo la información de precios de productos agrarios y los estudios relativos a la mejora de la organización y métodos de trabajo del Departamento que se integran en la Vicesecretaría General Técnica, a la que también se adscriben las funciones propias de la Sección de Asuntos Generales, que se extingue, y los métodos de gestión de Empresas y sistemas de contabilidad y control de explotaciones agrarias, que pasan a la Subdirección General de Análisis Sectorial. Las actividades propias del Departamento en el ámbito internacional serán ejercidas por la Subdirección General de Relaciones Agrarias Internacionales.

Segundo.—La Secretaría General Técnica se estructura, para el desarrollo de sus funciones, en las unidades siguientes:

1. Vicesecretaría General Técnica.
 - 1.1. Servicio de Política Económica.
 - 1.1.1. Sección de Planificación y Ordenación Sectorial.
 - Negociado de Planificación.
 - Negociado de Regulación de Campañas.
 - 1.1.2. Sección de Precios.
 - Negociado de Precios Agrícolas y Forestales.
 - Negociado de Precios Ganaderos.
 - 1.2. Gabinete de Estudios Socio-Económicos, con nivel orgánico de Sección.
 - 1.3. Gabinete de Inversiones y Presupuestos, con nivel orgánico de Sección.
 - 1.4. Sección de Asuntos Generales y de Organización y Métodos.
 - Negociado de Organización y Métodos.
 - Negociado de Régimen Interior.
 - Negociado de Administración Financiera.